



Evidencia No. 01

PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 3 de julio de 2026

Doctora:

ARACELIS ROSA MUNIVE ROHENES

JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE SOLEDAD

Correo electrónico: j03pmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA Y SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN

RADICACION: 08758404600320260016600

ACCIONANTE: GULTEN BARRAZA MATTOS (Agente oficioso de FELICIA ESTHER DE LA HOZ MARTINEZ)

ACCIONADO: MUTUALSER EPS Y OTROS

VINCULADO: PERSONERIA DE SOLEDAD Y OTROS.

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.011.284, expedida en Baranoa -Atlántico, actuando en mi condición de Personero Municipal de Soledad, cargo para el cual fui designado mediante la Resolución No. 013 del 10 enero de 2024 del Concejo Municipal de Soledad y acta de posesión No. 051 del 1 de marzo de 2024; procedo a dar respuesta al requerimiento de la referencia, solicitando la **DESVINCULACIÓN** de esta Agencia del Ministerio Público con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, a saber:

I. ERROR EN LA VINCULACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Habiéndose revisado minuciosamente el expediente de la referencia, esta entidad advierte un error por parte del accionante, al solicitar la vinculación de la "PERSONERÍA DISTRITAL DE SOLEDAD", lo cual evidencia un error material en la identificación y vinculación de la entidad vinculada y genera una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva:

1.1. Acerca de la competencia territorial y voluntad del accionante: De la revisión del escrito de tutela se advierte que el propio accionante indicó como canal de notificación el correo institucional de la Personería Distrital de Barranquilla (perbarranquilla@personeriadebarranquilla.gov.co) circunstancia que evidencia que su intención era vincular dicha entidad y no a la Personería Municipal de Soledad.

1.2. El error en la planilla de envío: En el auto admisorio de fecha dos (02) de julio de 2026, el Juzgado ordenó la vinculación de la "Personería Distrital de Soledad". No obstante, en la planilla y formato de notificación física/electrónica, se dirigió la comunicación al correo notificacionesjudiciales@personeriadesoledad.gov.co, de propiedad de la Personería Municipal de Soledad.

1.3. Inexistencia de nexo causal: La Personería Municipal de Soledad es una entidad con autonomía administrativa y competencia territorial circunscrita al Municipio de Soledad. En consecuencia, no guarda identidad institucional ni comparte competencias con la Personería Distrital de Barranquilla, entidad que, conforme al correo electrónico indicado por el propio accionante, era la que realmente pretendía vincular al presente trámite constitucional.

Nit.802000218-8



+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

con las pretensiones de la demanda de tutela, ni ha desplegado conducta alguna que afecte al accionante.

La legitimación en la causa es una condición necesaria para dictar sentencia de mérito. Como lo ha señalado el Consejo de Estado (Sección Tercera, Rad. 20132):

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable... si la falta de legitimación en la causa es del demandado, se le negarán las pretensiones no porque los hechos no den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder".

En el caso concreto, la Personería Municipal de Soledad carece por completo de legitimación en la causa por pasiva debido a que: i) No somos los llamados a autorizar tratamientos médicos, ni servicios de enfermería; ii) No existe nexo causal entre nuestras funciones constitucionales (Art. 118 C.P.) y el presunto desamparo médico que sufre la paciente por parte de su EPS; iii) De la revisión del expediente se advierte que la intención del accionante era vincular a la Personería Distrital de Barranquilla.

No existe prueba, siquiera sumaria, que indique que esta Personería haya negado asistencia al accionante, pues como se reitera: el asunto nunca fue puesto en nuestro conocimiento previo a la notificación de este trámite constitucional.

IV. SOLICITUD ESPECIAL:

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a su despacho:

1. **DESVINCULAR** de forma inmediata a la Personería Municipal de Soledad de la presente acción de tutela, debido a la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva y al error material en el acto de notificación procesal.
2. **DISPONER**, si el despacho lo considera procedente, la vinculación o notificación de la entidad que realmente pretendió señalar el accionante, conforme a la información consignada en el escrito de tutela.

V. PRUEBAS Y ANEXOS.

- Acta de posesión del suscrito Personero Municipal De Soledad.

VI. NOTIFICACIONES:

La Personería Municipal De Soledad Atlántico: en la Calle 13 No. 19 -36 Museo Bolivariano o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@personeriadesoledad.gov.co

Atentamente;

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal de Soledad

Proyectó: A.J.R.G.

Nit.802000218-8



+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



EVIDENCIA # 02

PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 9 de julio de 2026

Doctor

RICARDO VELOZA VELOZA

JUZGADO 804 TRANSITORIO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dirección electrónica: j804fctotranbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:

RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION:

11001311080420260043300

ACCIONANTE:

JUAN CARLOS ROMERO CARRANZA

ACCIONADOS:

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (ALCALDÍA DE SOLEDAD).

BENJAMIN LATORRE ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.011.284, expedida en Baranoa -Atlántico, actuando en mi condición de Personero Municipal de Soledad, cargo para el cual fui designado mediante la Resolución No. 013 del 10 de enero de 2024 del Concejo Municipal de Soledad y Acta de posesión No. 051 de 01 de marzo de 2024; en atención al auto admisorio de fecha 8 de julio de 2026 proferido por su Despacho, acudo respetuosamente con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción de esta Agencia del Ministerio Público, solicitando la DESVINCULACIÓN por falta de legitimación en la causa por pasiva y la declaratoria de CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LAS PRETENSIONES SUSTANCIALES

La Personería Municipal de Soledad es la Institución que ejerce las funciones del Ministerio Público en el Municipio de Soledad y en virtud a ello le corresponde entre otras, velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley, vigilar el cumplimiento de la Constitución Política, las Leyes, las decisiones Judiciales y los Actos Administrativos, defender los intereses de la sociedad, vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas Municipales y orientar e instruir a los habitantes del Municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades o entidades de carácter público y privado.

Revisada la demanda de tutela, el núcleo de la inconformidad del señor Romero Carranza gravita sobre la presunta imposición irregular de una orden de comparendo electrónico por una infracción de tránsito y la negativa de las autoridades de transporte a decretar la caducidad y prescripción de la misma.

Valga advertir que las pretensiones de fondo del accionante se escapan materialmente de la órbita de competencia de esta agencia del Ministerio Público. La Personería Municipal de Soledad no tiene facultades legales para revocar, anular o declarar la prescripción de actos administrativos sancionatorios de tránsito, ni opera o administra las plataformas del SIMIT o el RUNT. La competencia sancionatoria y de recaudo en materia de tránsito recae en los Organismos de Tránsito, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).

En virtud de la pacífica jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela exige que la autoridad accionada sea la presunta responsable de la vulneración y tenga la capacidad jurídica y material para restituir el derecho. Al carecer esta entidad de facultades para anular fotomultas, se configura de forma clara la falta de legitimación pasiva.

Nit.802000218-8

@personeriasoledad

@personeriasoledad

@personeriasol

+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

- Copia del Oficio PMS 2951-06-2026 del 6 de julio de 2026, dirigido al Instituto de Tránsito de Soledad, mediante el cual se remite la petición por competencia, con constancia de radicación.
- Copia del Oficio PMDS-No.2952-06-2026 del 6 de julio de 2026, mediante el cual se le notifica la actuación y el traslado al señor Juan Carlos Romero Carranza, con constancia de radicación.
- Copia del acta de posesión del suscrito.

VI. NOTIFICACIONES:

La Personería Municipal De Soledad Atlántico: en la Calle 13 No. 19 -36 Museo Bolivariano o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@personeriadesoledad.gov.co

Del señor Juez;

Atentamente;

BENJAMIN LATORRE ARAUJO
Personero Municipal De Soledad

Proyectó: AJRG

Nit.802000218-8

@personeriasoledad

@personeriasoledad

@personeriasol

+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



EVIDENCIA #03

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 9 de julio de 2026

Doctor

ERASMO ANTONIO ROMERO CASTAÑEDA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Dirección electrónica: j05pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 0875841890052020062000
ACCIONANTE: MANUEL NOLASCO DURÁN CABRERA
ACCIONADA: ALCALDÍA DE SOLEDAD - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
VINCULADA: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

BENJAMIN LATORRE ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.011.284, expedida en Baranoa -Atlántico, actuando en mi condición de Personero Municipal de Soledad, cargo para el cual fui designado mediante la Resolución No. 013 del 10 de enero de 2024 del Concejo Municipal de Soledad y Acta de posesión No. 051 de 01 de marzo de 2024; en atención al auto admisorio de fecha 8 de julio de 2026 proferido por su Despacho, acudo respetuosamente con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción de esta Agencia del Ministerio Público, solicitando la DESVINCULACIÓN por falta de legitimación en la causa por pasiva, con base en los siguientes fundamentos:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Personería Municipal de Soledad es la Institución que ejerce las funciones del Ministerio Público en el Municipio de Soledad y en virtud a ello le corresponde entre otras, velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley, vigilar el cumplimiento de la Constitución Política, las Leyes, las decisiones Judiciales y los Actos Administrativos, defender los intereses de la sociedad, vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas Municipales y orientar e instruir a los habitantes del Municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades o entidades de carácter público y privado.

1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Personería Municipal:

Revisada la demanda de tutela, la Personería no es la autoridad llamada a resolver de fondo sobre el recaudo de la Estampilla del Adulto Mayor ni sobre intervenciones de infraestructura. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 (que sustituyó el Título II del CPACA), ante la falta de competencia, la Personería procedió a remitir inmediatamente la petición a la autoridad competente (Secretaría de Hacienda) mediante Oficio No. 907-02-2026 y le comunicó dicha actuación al peticionario. Por ende, la Personería cumplió con su deber constitucional y no ha vulnerado el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior.

La jurisprudencia del honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha sido pacífica y reiterada en establecer que la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela exige que la autoridad accionada o vinculada sea la responsable directa de la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

1.2. Debida diligencia y ejercicio de la supervigilancia del derecho de petición:

De acuerdo con el artículo 118 de la Constitución Política y el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, corresponde a la Personería velar por el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales y proteger los derechos humanos. Lejos de actuar con desidia, esta agencia obró con extrema diligencia. No solo dio traslado expedito a la petición, sino que, actuando como garante institucional, expidió el Oficio No. PMS-1383-03-2026 el 24 de marzo de 2026

Nit.802000218-8



+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

(Soportado por el mismo accionante en la demanda de tutela). Con esto, la Personería ejerció sus funciones preventivas y de vigilancia administrativa, requiriendo a la Secretaría de Hacienda para que atendiera oportunamente la petición ciudadana.

De lo anterior se desprende que la Personería desplegó oportunamente las actuaciones de orientación, traslado y seguimiento preventivo dentro del ámbito de sus competencias. El accionante fue informado de este trámite, garantizándose así el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 Superior.

1.3. Carencia actual de objeto por hecho superado:

Sin perjuicio de lo anterior, y únicamente en gracia de discusión, se advierte que aun si el Despacho estimara que recaía sobre esta Agencia alguna obligación adicional, lo cierto es que todas las actuaciones que eventualmente podían exigírsele fueron desplegadas oportunamente, razón por la cual no subsiste conducta alguna atribuible a esta Personería que pueda ser objeto de amparo.

III. SOLICITUDES ESPECIALES:

1. DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Personería Municipal de Soledad, por configurarse una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la entidad competente para resolver materialmente lo solicitado por el accionante.
2. En subsidio, DECLARAR, en relación con la actuación de esta agencia del Ministerio Público, la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la Personería agotó sus deberes legales de traslado, comunicación y requerimiento disciplinario preventivo.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS.

Se solicita que se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia del acta de posesión del suscrito.

V. NOTIFICACIONES:

La Personería Municipal De Soledad Atlántico: en la Calle 13 No. 19 -36 Museo Bolivariano o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@personeriadesoledad.gov.co

Del señor Juez;

Atentamente;

BENJAMIN LATORRE ARAUJO
Personero Municipal De Soledad

Proyectó: AJRG



EVIDENCIA #04

PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 9 de julio 2026

Doctora:

ARACELIS ROSA MUNIVE ROHENES

JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE SOLEDAD

Dirección electrónica: j03pmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
RADICACION: 08758404600320260015800
ACCIONANTE: REGINA BOHORQUEZ MARTINEZ
ACCIONADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

REGINA BOHORQUEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.686.002 expedida en Barranquilla, actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho encontrándome dentro del término, con el fin de presentar IMPUGNACIÓN contra el fallo de tutela proferido por su Despacho el seis (06) de julio de dos mil veintiséis (2026), providencia mediante la cual se resolvió declarar improcedente la acción de amparo impetrada contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., con base en los siguientes fundamentos:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

El juez de primera instancia fundamentó su decisión de declarar improcedente la acción de tutela al considerar que la empresa accionada emitió respuestas claras a mis peticiones, concluyendo erradamente que no existía vulneración al derecho de petición y que, ante la existencia de otros medios de defensa, la acción carecía de subsidiaridad.

Ahora bien, el Juez de tutela limitó su análisis al aspecto meramente formal de la respuesta, omitiendo valorar el fondo del asunto: la flagrante vulneración al debido proceso administrativo (Art. 29 C.P.) y los derechos sustanciales derivados de la negativa injustificada al cambio de titularidad del servicio.

Seguidamente se exponen los siguientes yerros interpretativos y de valoración fáctica:

PRIMERO: La vulneración al Debido Proceso y a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima.

El artículo 29 de la Constitución Política establece de manera perentoria que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El fallo impugnado cita la Sentencia C-341 de 2014 para recordar que esta garantía rige el ejercicio de la administración en todas sus manifestaciones, pero fracasa al no aplicar dicho estándar a la actuación desplegada por la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Nit.802000218-8



@personeriasoledad



@personeriasoledad



@personeriasol

+57 5 3436578



www.personeriadesoledad.gov.co



Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal



pqrs@personeriadesoledad.gov.co





PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

El juez de primera instancia erró al reducir la controversia a una diferencia susceptible de ser discutida por otros mecanismos de defensa. Lo que aquí se denuncia es una actuación arbitraria de la empresa accionada, consistente en modificar de manera sucesiva e injustificada los requisitos exigidos para el cambio de titularidad del servicio, obligando a la suscrita a promover múltiples peticiones y recursos sin obtener una decisión ajustada a los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso. La vulneración alegada no proviene de la simple negativa a acceder a una solicitud, sino del desconocimiento de garantías constitucionales que exigen la intervención del juez de tutela.

II. SOLICITUDES ESPECIALES:

Por los argumentos fácticos y constitucionales expuestos, solicito respetuosamente al Juez de Segunda Instancia:

1. REVOCAR en su totalidad el fallo proferido el seis (06) de julio de dos mil veintiséis (2026) por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Soledad, que declaró improcedente la acción de tutela.
2. En su lugar, CONCEDER EL AMPARO de los derechos fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), Buena Fe (Art. 83 C.P.) y Petición en su núcleo esencial de respuesta de fondo (Art. 23 C.P.).
3. ORDENAR a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar el CAMBIO DE TITULAR DEL PREDIO a nombre de la suscrita, con fundamento en los documentos idóneos que ya fueron aportados, cesando la imposición de requisitos adicionales cambiantes que traban el goce de mis derechos en el contrato de servicios públicos.

III. ANEXOS Y PRUEBAS

Las pruebas documentales que fundamentan la presente impugnación ya reposan en el expediente de tutela de primera instancia.

IV. NOTIFICACIONES:

Dirección: Calle 55 #44A - 22 APTO 1 Villa Severa, municipio de Soledad - Atlántico.

Teléfono: 3244538467.

Correo electrónico: reginabohorquez23@gmail.com.

Atentamente;

REGINA BOHORQUEZ MARTINEZ

C.C. No. 32.686.002 de Barranquilla

Nit.802000218-8

@personeriasoledad

@personeriasoledad

@personeriasol

+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



EVIDENCIA #05

PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 15 de julio de 2026

Doctora

INDIRA ADRIANA BERRIO GUTIERREZ

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD

Dirección electrónica: j04cctopfcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION:

08-758-31-09-004-2026-00077-00

ACCIONANTE:

SILVERIO ANTONIO FERRER RADA

ACCIONADOS:

COLPENSIONES, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ALCALDÍA DE SOLEDAD.

BENJAMIN LATORRE ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.011.284, expedida en Baranoa -Atlántico, actuando en mi condición de Personero Municipal de Soledad, cargo para el cual fui designado mediante la Resolución No. 013 del 10 de enero de 2024 del Concejo Municipal de Soledad y Acta de posesión No. 051 de 01 de marzo de 2024; en atención al auto admisorio de fecha 10 de julio de 2026, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción de esta Agencia del Ministerio Público, solicitando la DESVINCULACIÓN de la Personería Municipal de Soledad y, en consecuencia que se nieguen de las pretensiones incoadas en contra de esta entidad, con base en los siguientes fundamentos:

I. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos narrados por el accionante, me pronuncio en los siguientes términos:

Frente a los hechos 1, 6 y 11: Son parcialmente ciertos. No me constan. Es cierto que el accionante prestó sus servicios a la Personería Municipal de Soledad en el cargo de Personero Delegado. Asimismo, es cierta la expedición de la constancia del 10 de diciembre de 2006 suscrita por la entonces Personera Elsa Luz Carreño.

Frente al hecho 2: Es parcialmente cierto. Si bien la entidad certificó el estado de vinculación del exfuncionario mediante documento del 27 de enero de 2025, se rechaza la imputación de un presunto "error patronal" formulada en sede de constitucional. Dicha aseveración constituye un juicio de valor que debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria o contencioso-administrativa, y no ante el juez constitucional. Esta Entidad ha expedido los soportes certificados con estricto apego a la ley y a los archivos históricos que reposan en la institución.

Frente al hecho 10: No es cierto que la Personería Municipal haya vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante. Como se acreditará en el acápite de defensa, esta agencia del Ministerio Público ha emitido respuestas de fondo, claras, oportunas y congruentes a cada una de las peticiones presentadas por el accionante y su apoderado judicial..

Frente a los hechos 12 y 13: Es parcialmente cierto y confirman la falta de legitimación la cusa por pasiva de esta entidad. Tal como lo admite el propio el accionante, mediante el Acuerdo No. 002 del 02 de febrero de 2001, expedido por el Concejo Municipal en el marco de la Ley 617 de 2000, la Alcaldía Municipal de Soledad asumió en su totalidad la deuda por mesadas pensionales y aportes de los entes de control locales(incluida la Personería), suscribiendo para el efecto el respectivo convenio de pago con el ISS (hoy Colpensiones).

Frente a los hechos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23: No me constan, no son hechos atribuibles a la Personería Municipal de Soledad, toda vez que describen actuaciones, omisiones, respuestas y procedimientos internos exclusivos de Colpensiones, la Gobernación del

Nit.802000218-8

@personeriasoledad

@personeriasoledad

@personeriasol

+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

IV. PRUEBAS Y ANEXOS.

Se solicita que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia del acta de posesión del suscrito.
2. Copia de la Sentencia de Tutela de fecha 02 de diciembre de 2024 proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Soledad (Rad. 08758-41-89-005-2024-00617-00).
3. Copia de los oficios de respuesta emitidos al accionante el 5 de julio de 2024, junto con el requerimiento de control elevado ante Colpensiones el 8 de julio de 2024.
4. Copia de la certificación de desvinculación laboral expedida el 27 de enero de 2025 por la Personería Municipal de Soledad.

V. NOTIFICACIONES:

La Personería Municipal De Soledad Atlántico: en la Calle 13 No. 19 -36 Museo Bolivariano o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@personeriadesoledad.gov.co

Del señor Juez;

Atentamente;

BENJAMIN LATORRE ARAUJO
Personero Municipal De Soledad

Proyectó: AJRG

CONSTANCIA
EN LA
DEFENSA
DE LA
INDEPENDENCIA
AMERICANA

Nit.802000218-8

@personeriasoledad

@personeriasoledad

@personeriasol

+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



EVIDENCIA #06

PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 10 de julio de 2026

Doctor:

SAUL NASARIO FERNANDEZ SOLANO

JUEZ SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD

Correo electrónico: j07pctoconsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA Y SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN

RADICACION: 087583109007-2026-00077-00.

ACCIONANTE: KEVIN RAFAEL TORRES GUTIERREZ / FRANCISCO PAYARES GUZMAN (Agente Oficioso).

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD

VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA; INPEC; ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000; EPS PROTEGER; COOSALUD EPS S.A.; FISCALÍA 3 URI DE SOLEDAD; DEFENSORÍA DEL PUEBLO; PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.011.284, expedida en Baranoa -Atlántico, actuando en mi condición de Personero Municipal de Soledad, cargo para el cual fui designado mediante la Resolución No. 013 del 10 enero de 2024 del Concejo Municipal de Soledad y acta de posesión No. 051 del 1 de marzo de 2024; acudo ante su Despacho dentro del término legal conferido, con el fin de dar contestación a la acción constitucional de la referencia y solicitar la DESVINCULACIÓN de esta Agencia del Ministerio Público, con base en los siguientes fundamentos:

I. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FRENTE A LOS HECHOS Y LA AUSENCIA DE VULNERACIÓN:

La Personería Municipal de Soledad es la Institución que ejerce las funciones del Ministerio Público en el Municipio de Soledad y en virtud a ello le corresponde entre otras, velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley, vigilar el cumplimiento de la Constitución Política, las Leyes, las decisiones Judiciales y los Actos Administrativos, defender los intereses de la sociedad, vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas Municipales y orientar e instruir a los habitantes del Municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades o entidades de carácter público y privado.

Revisada la demanda de tutela y el auto de fecha 8 de julio de 2026, nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

1. **Inexistencia de requerimiento, comunicación o solicitud previa:** Es imperioso advertir que, revisada la demanda, se recabaron en los archivos físicos y en los sistemas de gestión documental de la entidad y no se ha requerido, solicitado de manera previa amparo, apoyo administrativo, vinculación previa o acompañamiento institucional por parte del accionante, el señor Kevin Rafael Torres Gutierrez, ni por su agente oficioso.

Nit.802000218-8



+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

Al no tener competencia funcional ni capacidad material para adoptar las decisiones judiciales o las prestaciones en salud reclamadas, se impone su desvinculación inmediata del trámite constitucional.

Lo anterior no obsta para que, en ejercicio de sus funciones constitucionales de promoción y protección de los derechos humanos, la Personería brinde orientación o acompañamiento institucional cuando ello sea solicitado..

III. SOLICITUD ESPECIAL:

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a su despacho:

1. **DESVINCULAR** a la Personería Municipal de Soledad de la presente acción de tutela, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS.

- Acta de posesión del suscrito Personero Municipal De Soledad.

V. NOTIFICACIONES:

La Personería Municipal De Soledad Atlántico: en la Calle 13 No. 19 -36 Museo Bolivariano o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@personeriadesoledad.gov.co

Atentamente;

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal de Soledad

Proyectó: A.J.R.G.

Nit.802000218-8



+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



EVIDENCIA #07

PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 8 de julio de 2026
Oficio. No. PMS3227-2026

Señores:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Dirección electrónica: j03pgccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad

RADICACION: 702-2017
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLOPMAD
DEMANDADO: RUTH MARIA CERVANTES AURELA.
ASUNTO: Intervención del Ministerio Público - Solicitud de prelación legal de turno por sujeto de especial protección constitucional

Respetado señor Juez,

La Personería Municipal es la Institución que ejerce las funciones del Ministerio Público en el municipio y en virtud a ello le corresponde, entre otras, vigilar el cumplimiento de la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, las decisiones Judiciales y los actos administrativos; defender los intereses de la Sociedad, vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades o entidades de carácter privado (Ley 136 de 1.994, art. 178 y concordantes).

En atención a la solicitud interpuesta por la señora Ruth Maria Cervantes Aurela, recibida en este despacho el 1, 2 y 6 de julio de 2026, mediante la cual requiere intervención del Ministerio Público en el marco del proceso de la referencia, nos permitimos poner en su conocimiento los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

I. HECHOS:

- La señora Ruth Maria Cervantes Aurela, en su calidad de demandada, elevó ante su despacho una solicitud de entrega de depósitos judiciales dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.
- El Juzgado, mediante comunicación del 1 de julio de 2026, informó a la ciudadana que su petición se encuentra en el turno No. 223 del 9 de junio del 2026 y que actualmente el despacho se encuentra trabajando en el turno No. 1165 del 4 de mayo del 2026.
- El despacho judicial sustentó la imposibilidad de alterar el sistema de turnos apoyándose en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, indicando que darle prelación implicaría una violación al derecho a la igualdad de los demás usuarios que aguardan la resolución de sus peticiones.
- No obstante lo anterior, la solicitante manifiesta ser de avanzada edad, con recursos económicos muy limitados, y que requiere con urgencia los recursos depositados judicialmente para la adquisición de medicamentos esenciales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En cuanto a la calidad procesal del Personero Municipal, en quien se encuentra concentrado el ejercicio como Ministerio Público en el municipio, el artículo 46 del Código General del Proceso lo reconoce como sujeto procesal especial y le atribuye facultades para intervenir en los procesos y actuaciones en los casos previstos por la ley, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Su actuación se encuadra dentro de los mandatos del artículo 277 de la Constitución Política, es decir, vigilar el cumplimiento de los fallos, proteger los derechos fundamentales y asegurar su efectividad.

Nit.802000218-8



+57 301 5720281

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co

victima@personeriadesoledad.gov.co





PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

La participación del Ministerio Público en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción civil no está concebida para suplir o coadyuvar la posición de las partes, los terceros y apoderados dentro del proceso. Su actuación se encuadra dentro de los mandatos del artículo 277 de la Constitución Política, es decir, vigilar el cumplimiento de los fallos judiciales, proteger los derechos fundamentales, asegurar su efectividad e intervenir en los procesos en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.

Independientemente del derecho sustancial en discusión en el caso concreto, existen fines superiores que trascienden el interés individual de las partes, tales como la garantía constitucional del debido proceso, principio de juez natural, el respeto por las formas propias de cada juicio, el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas y el compromiso del juez con el hallazgo de la verdad material por encima de los formalismos procesales.

Si bien esta agencia del Ministerio Público reconoce y respeta plenamente la autonomía de su Despacho, así como la necesaria aplicación del sistema de turnos para organizar la función judicial, acudimos a su buen criterio para solicitar, de manera muy comedida, una ponderación a la luz de los postulados constitucionales frente a este caso particular. Lo anterior, con el propósito de armonizar el orden procedimental con la salvaguarda urgente y prevalente de los derechos a la vida y la salud que manifiesta tener la demandada.

El artículo 13 de la Constitución Política ordena perentoriamente que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta". De igual manera, el artículo 46 de la Carta exige que el Estado, la sociedad y la familia concurren para la "protección y la asistencia de las personas de la tercera edad".

Bajo este contexto, y con el mayor respeto hacia la autonomía de su Despacho y la necesaria organización procesal de los turnos, este Ministerio Público le solicita comedidamente considerar la posibilidad de otorgar prelación al trámite de la señora Cervantes Aurela. Lo anterior, teniendo en cuenta que la emergencia médica y la urgencia para la adquisición de medicamentos manifestada por la usuaria, hacen procedente solicitar una respuesta y la aplicación de un criterio de prelación excepcional fundado en la protección reforzada de los derechos fundamentales de la solicitante, sin desconocer las reglas generales de reparto y turnos.

De esta manera, bajo el enfoque diferencial propio del Estado Social de Derecho frente a sujetos de especial protección, se busca prevenir de manera armónica la materialización de un perjuicio dadas sus apremiantes circunstancias de salud que manifiesta la ciudadana.

III. SOLICITUD ESPECIAL

En ejercicio de las funciones constitucionales y legales asignadas al Personero Municipal, y con el fin de ejercer la labor de defensa de los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, solicito muy respetuosamente a su estrado judicial:

1. Conceder prelación al estudio y decisión de la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la señora Ruth María Cervantes Aurela, en atención a su condición de sujeto de especial protección constitucional y a la urgencia médica manifestada.

Atentamente,

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal De Soledad

Con copia: Ruth Maria Cervantes Aurela - RUTHCERVANTESAURELA@hotmail.com

Nit.802000218-8



@personeriasoledad

@personeriasoledad

@personeriasol

+57 301 5720281

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co

victima@personeriadesoledad.gov.co





EVIDENCIA #08

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 1 de julio de 2026
Oficio. No. PMS3141-2026.

Señor:
ARTURO DE LA HOZ GARCÍA
Presidente de la Red de Veeduría Ciudadana
Dirección electrónica: arturodelahoz84@gmail.com
Soledad

ASUNTO: Comunicación de auto inhibitorio y archivo.
REFERENCIA: Queja contra Servidores Públicos indeterminados.
EXPEDIENTE: IUS-E-2023-604706.

Cordial saludo,

La Personería Municipal es la Institución que ejerce las funciones del Ministerio Público en el municipio y en virtud a ello le corresponde, entre otras, vigilar el cumplimiento de la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, las decisiones Judiciales y los actos administrativos; defender los intereses de la Sociedad, vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades o entidades de carácter privado (Ley 136 de 1994, art. 178 y concordantes).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 —Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021—, me permito comunicarle el contenido del auto del 26 de junio de 2026, emitido en el marco del expediente No. IUS-E-2023-604706, originado por la queja presentada por usted en calidad de Presidente de la Red de Veeduría Ciudadana, mediante el cual este despacho resolvió inhibirse de iniciar actuación disciplinaria y ordenar el archivo de las diligencias.

Se le informa igualmente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, contra esta decisión no procede recurso alguno. Asimismo, la determinación adoptada no hace tránsito a cosa juzgada material, por lo que la actuación podrá reactivarse en caso de que se aporten nuevos elementos de juicio que permitan establecer la existencia de una posible falta disciplinaria.

Se allega copia íntegra del auto.

Atentamente,

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal De Soledad

Proyectó: AJRG/BELA
Anexo: Copia del Auto de fecha 26 de junio de 2026

Nit.802000218-8



@personeriasoledad

@personeriasoledad

@personeriasol

+57 301 5720281

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co
victima@personeriadesoledad.gov.co





EVIDENCIA #09

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Dependencia: DESPACHO DEL PERSONERO MUNICIPAL
Radicación: IUS-E-2023-604706
Investigado: Por determinar
Cargo/Entidad: Servidores Públicos indeterminados.
Fecha de queja: 21 de septiembre de 2023
Quejoso: ARTURO DE LA HOZ GARCÍA (Presidente de la Red de Veeduría Ciudadana)
Asunto: Auto que ordena inhibirse de iniciar acción disciplinaria.

Soledad, 26 de junio de 2026

I. ANTECEDENTES

1.1. Identificación del Asunto:

La Personería Municipal de Soledad, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la queja radicada bajo el expediente No. IUS-E-2023-604706, presentada por el señor ARTURO DE LA HOZ GARCÍA, en su condición de Presidente de la Red de Veeduría Ciudadana, en contra de servidores públicos indeterminados.

El escrito fue radicado al buzón electrónico de quejas de la Procuraduría General de la Nación, en fecha 15 de septiembre de 2023. Mediante auto No. 000533 del 10 de abril de 2024, la Procuraduría Provincial de Barranquilla ordenó la remisión por competencia a este despacho. El expediente fue recibido en las instalaciones de esta Personería el 30 de enero de 2025, bajo el radicado No. 392.

1.2. Hechos objeto de la queja

A través del mensaje de datos, dirigido a la CRA, EDUMAS, PRESIDENCIA, MINISTERIO DE AMBIENTE, entre otras entidades, el quejoso un escrito titulado "Ref. DRAGADO CAÑO MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO. (Ya se secó). SE NECESITA CON CARÁCTER URGENTE SER INTERVENIDO".

En dicho documento, el denunciante realiza una descripción demográfica y geográfica del municipio de Soledad y expone la problemática socioambiental que afronta el caño municipal. Señala textualmente que "a lo largo del caño se presentan altos niveles de sedimentación, producto del arrojo de desperdicios al cauce por parte de la Industrias", lo cual genera estancamientos, malos olores y focos de insalubridad. Asimismo, manifiesta de forma expresa que "los recursos propios del Municipio de Soledad no alcanzan para enfrentar esta titánica tarea", razón por la cual justifica su comunicación como una solicitud de cofinanciación y concurso del Gobierno Nacional dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

Es competente el Personero Municipal, para conocer del presente asunto, en ejercicio de la función disciplinaria preferente respecto de los servidores públicos municipales, conforme al numeral 4 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, y en concordancia con el artículo 118 de la Constitución Política y los artículos 2, 3 y 83 de la Ley 1952 de 2019.

2.2. Marco normativo y presupuestos para el inicio de la acción

El Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 (modificada por la Ley 2094 de 2021) establece el deber del funcionario instructor de inhibirse de abrir actuación disciplinaria cuando:

Nit.802000218-8



+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario”

La queja examinada carece de la precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar indispensables. No señala qué funcionario, a través de qué omisión específica, ha infringido el ordenamiento. Al no estructurarse un marco fáctico mínimo que responda a los interrogantes procesales de ¿quién?, ¿cómo?, ¿cuándo? y ¿dónde? se materializó la supuesta infracción oficial, se configura una atipicidad y una indeterminación difusa, que imposibilita la apertura formal de una indagación previa o investigación disciplinaria.

Bajo estos presupuestos fácticos y jurídicos, la queja se refiere a hechos inconcretos y que no configuran, con el grado de certeza exigido para la apertura, un mérito disciplinario. Se impone, consecuentemente, la inhibición en los términos del Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria con ocasión de la queja presentada por el señor ARTURO DE LA HOZ GARCÍA, en su calidad de Presidente de la Red de Veeduría Ciudadana, con el radicado No. IUS-E-2023-604706 (interno 392-2025), en contra de servidores públicos indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión por medios electrónicos al quejoso, al quejoso, señor ARTURO DE LA HOZ GARCÍA, al correo electrónico arturodelahoz84@gmail.com, advirtiéndole que contra esta determinación no procede recurso alguno por expreso mandato del artículo 209 del Código General Disciplinario, y que la misma no hace tránsito a cosa juzgada material, pudiendo reactivarse la actuación si se aportan nuevos elementos de juicio con mérito disciplinario.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente con radicado IUS-E-2023-604706.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal

Proyectó: AJRG
Revisó: BELA

Nit.802000218-8



+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



EVIDENCIA #10

PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

Dependencia: DESPACHO DEL PERSONERO MUNICIPAL
Radicación: IUS-E-2022-124267
Investigado: INDETERMINADO
Cargo/Entidad: Alcaldía Municipal de Soledad
Quejoso: OMAR ENRIQUE FORERO LOZANO, representante legal de FESTO LIMITADA
Fecha de queja: 4 de marzo de 2022
Asunto: Auto por medio del cual el Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria y se ordena el archivo.

Soledad, 1 de julio de 2026

I. ANTECEDENTES

1.1. Identificación del asunto:

La Personería Municipal de Soledad procede a evaluar el mérito de la queja radicada bajo el número IUS-E-2022-124267, la cual fue remitida por competencia por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Barranquilla mediante oficio de abril de 2025. La queja fue instaurada por el señor OMAR ENRIQUE FORERO LOZANO, en su calidad de suplente del Gerente General de FESTO SAS, contra servidores públicos por determinar de la Alcaldía Municipal de Soledad.

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Barranquilla, ordenó la remisión por competencia de la queja radicada en fecha 4 de marzo de 2022, identificada con radicado No. IUS-E-2022-124267, a la Personería Municipal de Soledad.

1.2. Hechos objeto de la queja

Del análisis íntegro del escrito de queja y sus anexos (entre ellos, una solicitud dirigida a la fiduciaria y un fallo de tutela con órdenes de contestación proferidas al municipio), se extraen los siguientes puntos esenciales manifestados por el quejoso:

- Se acusa directamente al Alcalde Municipal de Soledad por la falta de pago de unas acreencias presuntamente adeudadas desde el año 2007.
- El quejoso manifiesta que en el año 2019 tampoco se hizo efectivo el pago de dichas obligaciones.
- No se narran circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar sobre el actuar de los servidores públicos involucrados, limitándose a relatar una controversia de índole económica y administrativa con la entidad territorial y una entidad fiduciaria.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

Es competente el Personero Municipal, para conocer del presente asunto, en ejercicio de la función disciplinaria preferente respecto de los servidores públicos municipales, conforme al numeral 4 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con el artículo 118 de la Constitución Política y los artículos 2, 3 y 83 de la Ley 1952 de 2019.

No obstante, frente a la calidad del sujeto disciplinable señalado en la queja (Alcalde Municipal), es imperativo advertir que, conforme al artículo 277 de la Constitución Política y a las normas que regulan la competencia disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación es la autoridad competente para conocer de las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra los alcaldes municipales. En consecuencia, esta Personería carece de competencia para adelantar actuación disciplinaria respecto del entonces alcalde de Soledad. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que la queja también se dirige contra servidores públicos indeterminados de la administración municipal, respecto de los cuales esta entidad sí tendría competencia en caso de evidenciarse una conducta disciplinariamente relevante, el Despacho verifica si del escrito y sus anexos emergen hechos concretos que justifiquen el inicio de una actuación disciplinaria, concluyendo que ello no ocurre por las razones que se exponen a continuación.

Nit.802000218-8



@personeriasoledad



@personeriasoledad



@personeriasol

+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

La queja examinada carece de la precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar indispensables. No señala qué funcionario, a través de qué omisión específica, ha infringido el ordenamiento. Al no estructurarse un marco fáctico mínimo que responda a los interrogantes procesales de ¿quién?, ¿cómo?, ¿cuándo? y ¿dónde? se materializó la supuesta infracción oficial, se configura una atipicidad y una indeterminación difusa, que impide iniciar actuación disciplinaria.

2.3.2. Prescripción de la acción:

Aun en gracia de discusión, si se considerara la existencia de una eventual conducta disciplinaria, los hechos relatados aparecen referidos a sucesos ocurridos en los años 2007 y 2019, respecto de los cuales, prima facie, se advierte la operancia del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 33 del Código General Disciplinario. Pretender iniciar una indagación sobre hechos de hace más de siete e incluso diecinueve años quebrantaría flagrantemente la seguridad jurídica y el debido proceso.

2.3.3. Irrelevancia disciplinaria por tratarse de un asunto estrictamente económico y contractual:

Del análisis de la queja y sus anexos, se advierte que se trata de un conflicto por la omisión de pago de acreencias, derivadas de la inejecución presupuestal o reclamaciones a entidades fiduciarias (como se evidencia en la tutela anexa), corresponden a debates de índole contractual, civil o contencioso-administrativo. Elevar este debate de contenido puramente económico a la órbita disciplinaria desnaturaliza los fines de esta función pública. La falta de coherencia demostrada en la queja frente a la supuesta omisión dolosa del municipio ratifica la ausencia de ilicitud sustancial.

En virtud de la prescripción de la acción disciplinaria, la falta de competencia subjetiva frente al alcalde y la naturaleza difusa e irrelevante (desde la óptica disciplinaria) de los hechos presentados, este Despacho se encuentra en la obligación legal de inhibirse, evitando un desgaste injustificado del aparato administrativo disciplinario.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria contra los servidores públicos Indeterminados de la Alcaldía de Soledad, de los hechos relacionados en el radicado No. IUS-E-2022-124267, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: COMUNICAR por el presente Auto por medios electrónicos, advirtiéndole que, de conformidad con el Artículo 209 del Código General Disciplinario, contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: ADVERTIR al quejoso que podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o ejercer los mecanismos ejecutivos pertinentes para debatir sus pretensiones económicas y patrimoniales frente al municipio

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal

Proyectó: AJRG
Revisó: BELA

Nit.802000218-8



+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



EVIDENCIA #11

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 1 de julio de 2026
Oficio No. 3146-2026

Señor:
OMAR ENRIQUE FORERO LOZANO
Suplente del Gerente General
FESTO SAS
Dirección electrónica: omar.forero@festo.com
Soledad

ASUNTO: Comunicación de Auto Inhibitorio y Archivo.
REFERENCIA: Queja instaurada por presunto no pago de acreencias (Años 2007 y 2019).
EXPEDIENTE: IUS-E-2022-124267

Cordial saludo,

La Personería Municipal es la Institución que ejerce las funciones del Ministerio Público en el municipio y en virtud a ello le corresponde, entre otras, vigilar el cumplimiento de la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, las decisiones Judiciales y los actos administrativos; defender los intereses de la Sociedad, vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades o entidades de carácter privado (Ley 136 de 1.994, art. 178 y concordantes).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 110 y 209 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021), me permito COMUNICARLE el contenido íntegro del auto proferido el 1 de julio de 2026, mediante el cual la Personería Municipal de Soledad resolvió INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria y ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia.

De conformidad con el párrafo del artículo 209 del Código General Disciplinario, se le informa que contra la decisión de inhibirse no procede recurso alguno.

Se allega copia íntegra del auto para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal De Soledad

AJRG/BELA

Nit.802000218-8



+57 301 5720281

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co
victima@personeriadesoledad.gov.co





EVIDENCIA #12

PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

Dependencia: DESPACHO DEL PERSONERO MUNICIPAL
Radicación: Expediente No. 0000-2025
Investigado: Indeterminado
Cargo/entidad: Servidores públicos por determinar de la secretaría de hacienda municipal de soledad
Quejoso: FIDEL ENRIQUE ESCORCIA CAMARGO
Fecha de queja: 26 de agosto de 2025
Asunto: Auto por medio del cual el Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria y se ordena el archivo.

Soledad, 16 de julio de 2026

I. ANTECEDENTES

1.1. Identificación del asunto:

La Personería Municipal de Soledad procede a evaluar el mérito de la queja radicada bajo el número en las instalaciones de la entidad en fecha 19 de agosto de 2025, la cual fue presentada por el señor FIDEL ENRIQUE ESCORCIA CAMARGO, contra servidores públicos por determinar de la Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad.

Mediante oficio No. 4133-2025 de fecha 26 de agosto de 2025, se requirió a la Secretaria de Hacienda de Soledad, para que rindiera informe sobre el caso del señor Fidel Escorcía Camargo, se remitiera copia de las resoluciones No. 202500002 del 10 de febrero de 2025 y Resolución No. 202500006 del 13 de febrero de 2025 y su aplicación, así como el estado actual de la deuda del mencionado señor y el análisis de las opciones de pago que podrían aplicarle dada su condición de adulto mayor sujeto de especial protección con los soportes respectivos y la normatividad aplicada por el municipio para la liquidación de sus obligaciones.

1.2. Hechos objeto de la queja

El señor FIDEL ENRIQUE ESCORCIA CAMARGO presentó escrito de denuncia ante este órgano de control municipal, fundamentado en los siguientes puntos:

- Manifiesta el quejoso que mediante la Resolución No. 202500002 del 10 de febrero de 2025, la Oficina de Impuestos de Soledad le concedió la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado (IPU) para las vigencias fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019 respecto del predio ubicado en la Calle 20 No. 15-42 (Matrícula Inmobiliaria 041-101501). Asimismo, señala que mediante la Resolución No. 202500006 del 13 de febrero de 2025, se le declaró la prescripción de las vigencias fiscales 2018, 2019 y 2020 respecto del predio ubicado en la Calle 20 No. 15-32 (Matrícula Inmobiliaria 041-101502).
- Indica que en fecha 28 de abril de 2025 (Radicado 2025-1720) solicitó ante la Secretaría de Hacienda una facilidad de pago bajo los parámetros de la Ley 1995 de 2019 y la Ley 1450 de 2011, argumentando su condición de adulto mayor y pensionado en precario estado socioeconómico. Aduce que la respuesta enviada mediante correo electrónico (proyectando una cuota inicial de \$2.920.000 y 11 cuotas de \$668.000) vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida.
- Asevera el denunciante que al elevar un segundo derecho de petición el 4 de junio de 2025 (proponiendo una cuota inicial de \$400.000 y mensualidades de \$250.000), la administración municipal dictó el oficio 01-0390-2025 de fecha 8 de julio de 2025, en el cual presuntamente se omitió de forma deliberada aplicar las resoluciones de prescripción (202500002 y 202500006 de febrero de 2025), continuándole cobrando desde las vigencias prescriptas (2016 y 2018 respectivamente).
- Solicita investigar disciplinariamente al Secretario de Hacienda y al Jefe de la Oficina de Impuestos por "omisión" e "irregularidad" en las respuestas a sus derechos de petición; y adicionalmente requiere que la Personería ordene o revalúe una nueva reliquidación de la deuda fiscal del Impuesto Predial Unificado adaptada a su capacidad económica.

1.3. Trámite, requerimiento preventivo y respuesta de la entidad:

Nit.802000218-8



+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

disciplinaria sustancial, correspondiendo a debates de índole contencioso-administrativo. Elevar este debate de contenido puramente económico a la órbita disciplinaria, desnaturaliza los fines de esta función pública.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria contra los servidores públicos Indeterminados de la Secretaría de Hacienda Municipal, con ocasión de la queja presentada por el señor FIDEL ENRIQUE ESCORCIA CAMARGO, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al quejoso, por medios electrónicos, advirtiéndole que, de conformidad con el Artículo 209 del Código General Disciplinario, contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: ADVERTIR al quejoso que podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o ejercer los recursos y acciones judiciales que estime procedentes para controvertir los actos administrativos relacionados con sus obligaciones tributarias.

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal

Proyectó: AJRG
Revisó: BELA

Nit.802000218-8



+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



EVIDENCIA #13

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 16 de julio de 2026
Oficio No. 3146-2026

Señor:
FIDEL ENRIQUE ESCORCIA CAMARGO
Calle 20 No. 15-42 / Calle 20 No. 15-32
Dirección electrónica: omar.forero@festo.com
Soledad

ASUNTO: Comunicación de Auto Inhibitorio y Archivo.
REFERENCIA: Queja instaurada contra servidores públicos por determinar de la Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad.
EXPEDIENTE: 0000-2025

Cordial saludo,

La Personería Municipal es la Institución que ejerce las funciones del Ministerio Público en el municipio y en virtud a ello le corresponde, entre otras, vigilar el cumplimiento de la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, las decisiones Judiciales y los actos administrativos; defender los intereses de la Sociedad, vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades o entidades de carácter privado (Ley 136 de 1.994, art. 178 y concordantes).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 110 y 209 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021), me permito COMUNICARLE el contenido íntegro del auto proferido el 16 de julio de 2026, mediante el cual la Personería Municipal de Soledad resolvió INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria y ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia.

De conformidad con el parágrafo del artículo 209 del Código General Disciplinario, se le informa que contra la decisión de inhibirse no procede recurso alguno.

Se allega copia íntegra del auto para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal De Soledad

AJRG/BELA

Nit.802000218-8



@personeriasoledad

@personeriasoledad

@personeriasol

+57 301 5720281

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co

victima@personeriadesoledad.gov.co





EVIDENCIA #14

PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

Dependencia: DESPACHO DEL PERSONERO MUNICIPAL – PROCESOS DISCIPLINARIOS

Radicación: Expediente No. 0000-2025

Investigado: Servidores públicos por determinar de la Alcaldía Municipal de Soledad

Cargo/entidad: Alcaldía Municipal de Soledad

Quejoso: Anónimo / Acreedores del acuerdo de reestructuración de pasivos

Fecha de queja: 27 de agosto de 2025

Asunto: Auto por medio del cual el Despacho se inhibe de iniciar actuación disciplinaria y se ordena el archivo.

Soledad, 16 de julio de 2026

El Personero Municipal de Soledad, Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 118 y 209 de la Constitución Política, el numeral 4° del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, y los artículos 2°, 3°, 83, 93 y 209 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021), procede a evaluar el mérito del escrito de denuncia radicado en esta entidad, atendiendo a las siguientes consideraciones:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho a evaluar la noticia disciplinaria presentada mediante escrito anónimo radicado el 27 de agosto de 2025 en la secretaría de la entidad, bajo el número 4357, al tenor de lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 35 de la Ley 2094 de 2021 (Código General Disciplinario).

II. COMPETENCIA

Es competente el Personero Municipal, para conocer del presente asunto, en ejercicio de la función disciplinaria preferente respecto de los servidores públicos del orden municipal y, conforme al numeral 4 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con el artículo 118 de la Constitución Política y los artículos 2, 3 y 83 de la Ley 1952 de 2019.

III. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

3.1. Noticia Disciplinaria

Mediante radicado N° 4357 del 27 de agosto de 2025, ingresó a la Personería Municipal de Soledad un escrito anónimo remitido a múltiples autoridades e instituciones, suscrito de forma indeterminada por "Acreedores del acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Soledad en desacuerdo con la extorsión por el pago de acreencias judiciales".

En dicho libelo, se afirma, en síntesis, lo siguiente:

1. Que mediante la ampliación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos (Ley 550 de 1999) por diez (10) años más, la administración municipal incluyó "nuevas acreencias" y gastos de administración.
2. Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, supuestamente en contubernio con secretarios del despacho y el promotor del acuerdo, exige una "coima extorsiva" del 40% al 50% para autorizar el pago de acreencias, utilizando cesiones de pago con personas reclutadas en Cartagena.
3. Se aportan capturas de pantalla de publicaciones de prensa digital de 2019 sobre procesos judiciales en Cartagena ajenos al Municipio de Soledad, así como copia de una providencia de consulta de incidente de desacato proferida dentro de una acción de tutela individual.

3.2. Trámite y verificación preventiva

Con el fin de establecer si la información reunía las condiciones mínimas previstas en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 para dar inicio a una actuación disciplinaria, el Despacho examinó los

Nit.802000218-8

@personeriasoledad

@personeriasoledad

@personeriasol

+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

los hechos presentados de manera absolutamente inconcreta y difusa, imponiéndose el deber legal de inhibirse de iniciar actuación alguna y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria contra servidores públicos indeterminados de la Alcaldía de Soledad, frente a la queja anónima radicada el 27 de agosto de 2025 bajo el N° 4357, Expediente N° 0000-202, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por el medio disponible en el radicado, si ello fuere posible, advirtiéndole que, de conformidad con el Artículo 209 del Código General Disciplinario, contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada material y contra ella no procede recurso alguno, al tenor de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 209 del Código General Disciplinario.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal

Proyectó: AJRG
Revisó: BELA

CONSTANCIA
EN LA
DEFENSA
DE LA
INDEPENDENCIA
AMERICANA

DE LA VILLA DE SOLEDAD

Nit.802000218-8

@personeriasoledad
 @personeriasoledad
 @personeriasol

+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



EVIDENCIA # 15

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 16 de julio de 2026
Oficio No. 3146-2026

Señor:

QUEJOSO ANÓNIMO

“ACREEDORES DE ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD”

Dirección:

Dirección electrónica:
Soledad

ASUNTO: Comunicación de Auto Inhibitorio y Archivo.

REFERENCIA: Queja instaurada contra servidores públicos por determinar de la Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad.

EXPEDIENTE: 0000-2025

Cordial saludo,

La Personería Municipal es la Institución que ejerce las funciones del Ministerio Público en el municipio y en virtud a ello le corresponde, entre otras, vigilar el cumplimiento de la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, las decisiones Judiciales y los actos administrativos; defender los intereses de la Sociedad, vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades o entidades de carácter privado (Ley 136 de 1.994, art. 178 y concordantes).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 110 y 209 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario, modificado por la Ley 2094 de 2021), me permito COMUNICARLE el contenido íntegro del auto proferido el 16 de julio de 2026, mediante el cual la Personería Municipal de Soledad resolvió INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria y ordenar el ARCHIVO del expediente de la referencia.

De conformidad con el párrafo del artículo 209 del Código General Disciplinario, se le informa que contra la decisión de inhibirse no procede recurso alguno.

Se allega copia íntegra del auto para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal De Soledad

AJRG/BELA

Nit.802000218-8



+57 301 5720281

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co
victima@personeriadesoledad.gov.co



EVIDENCIA #16

PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 25 de junio de 2026
Oficio No. 0003-04-2026

Doctores
AURA ANDREA CAMELO GARCÉS
Magistrada Ponente
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico
Dirección electrónica: ssdisbquilla@cndj.gov.co
E. S. D.

Asunto: Respuesta a requerimiento judicial de fecha 19 de junio de 2026.
Proceso disciplinario: REF: 2026-00715-00F

Cordial saludo,

En atención al requerimiento de información contenido en mensaje de datos de fecha 19 de junio de 2026, mediante el cual se solicita complementar la información referente a la queja de la referencia: “el número único de noticia criminal o radicación del proceso penal adelantado contra EDGAR JAIR AGUILAR SOTO, así como la identificación del Juzgado”. Al respecto, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO PENAL (SPOA) Y JUZGADO DE CONOCIMIENTO

Dando cumplimiento estricto a su requerimiento, informo que el proceso penal adelantado en contra del señor EDGAR JAIR AGUILAR SOTO se encuentra identificado bajo las siguientes coordenadas procesales:

- **Número Único de Noticia Criminal / Radicado CUI (SPOA):** 08-758-60-01106-2025-01101-00
- **Despacho Judicial de conocimiento:** Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad
- **Número Interno (NIJ):** 2026-00003-00
- **Procesado:** EDGAR JAIR AGUILAR SOTO
- **Delitos:** Feminicidio agravado y violencia intrafamiliar agravada.
- **Víctima:** Clara Milena Álvarez Díaz.
- **Estado actual conocido:** De acuerdo con el seguimiento institucional, el procesado se encuentra en libertad por vencimiento de términos, medida decretada por un Juzgado Penal del Circuito de Soledad.
- **Consulta en el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial**

	08758600110620250110100	DESPACHO 001 - JUZGADO DE CIRCUITO - PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - SOLEDAD * (ATLÁNTICO)	--- [PROCESO PRIVADO] ---	
--	-------------------------	--	-----------------------------	--

2. NOTIFICACIONES:

La Personería Municipal De Soledad Atlántico: en la Calle 13 No. 19 -36 Museo Bolivariano o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@personeriadesoledad.gov.co

Atentamente;

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal de Soledad

Proyectó: AJRG

Nit.802000218-8



+57 5 3436578

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co



EVIDENCIA #17

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 8 de julio de 2026
Oficio. No. PMS3225–2026.

Señores:
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD
Alcaldía de Soledad
Dirección electrónica:
Bogotá

ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA – QUERELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN.

Cordial saludo,

La Personería Municipal es la Institución que ejerce las funciones del Ministerio Público en el municipio y en virtud a ello le corresponde, entre otras, vigilar el cumplimiento de la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, las decisiones Judiciales y los actos administrativos; defender los intereses de la Sociedad, vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades o entidades de carácter privado (Ley 136 de 1.994, art. 178 y concordantes).

Para lo de su competencia:

Solicitud	<i>“(…) presentamos formal QUERELLA CIVIL DE POLICÍA contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS DETERMINABLES, por los hechos que fundamentan a continuación (…) perturbación a la posesión (…) del lote de terreno de 18 hectáreas denominado Finca San Carlos barrio Las Cometas en el Municipio de Soledad-atlántico (…) Que se ordene al querellado el cese inmediato de los actos perturbatorios y el restablecimiento del statu quo. (…) Que se impongan las medidas correctivas de ley para evitar la repetición de estas conductas.”.</i>
Peticionarios	EDINSON ESPAÑA REALES, MARTA MIRANDA, ANDREA MARTÍNEZ, MARIA MOREO, LILIANA COGOLLO, LEONARDO ARIZA, GINA AGUAS, ISAAC CASTRO, VLADIMIR MAZA, JESÚS GUERRA, ÁLVARO MÁRQUEZ, CINDY BOLAÑO, YALIDYS HURTADO, ANDREA CABARCAS, SHERLYS PORTO, PEDRO TORRES, ANGIE CAROLINA DE MOYA VASQUEZ, KIMBERLY DEL CARMEN TORRES CABARCAS, LAURA VANESSA COGOLLO MESTRA.
Fecha de la Solicitud	1 de julio de 2026
Radicado de la solicitud	
Archivos	1 PDF, 7 Folios.

En virtud de lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), frente a la remisión por competencia, y en concordancia con el artículo 23 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra define:

“ARTÍCULO 23. Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e

Nit.802000218-8



+57 301 5720281
www.personeriadesoledad.gov.co
Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal
pqrs@personeriadesoledad.gov.co
victima@personeriadesoledad.gov.co



PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se **cerciorarán de su debida tramitación.**”.

Por lo anterior, se remite la querella y solicitud de amparo policivo presentada por los ciudadanos mencionados, conforme a los artículos 77, 79, 81 y 223 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

En consecuencia, desde esta agencia del Ministerio Público se solicita de manera especial que se le asigne Inspector de Policía para los fines pertinentes, así como para que proceda de fondo con lo de su estricta competencia.

Se solicita, al mismo tiempo, que se sirva informar al suscrito Personero acerca de las actuaciones y diligencias que se realicen sobre el particular, a los correos pqrs@personeriadesoledad.gov.co y a los peticionarios al correo electrónico suministrado: esp-a-1985@hotmail.com / ma.lesp-a-1985@hotmail.com

Atentamente,

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal De Soledad

Proyectó: AJRG

Nit.802000218-8

@personeriasoledad

@personeriasoledad

@personeriasol

+57 301 5720281

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co

victima@personeriadesoledad.gov.co



EVIDENCIA #18

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 4 de febrero de 2026
Oficio. No. PMS3226–2026.

Señores:

EDINSON ESPAÑA REALES, MARTA MIRANDA Y OTROS

Direcciones electrónicas: esp-a-1985@hotmail.com

ma.lesp-a-1985@hotmail.com

johnperez220831@gmail.com

Soledad

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE 1 DE JULIO DE 2026.

Cordial saludo,

La Personería Municipal es la Institución que ejerce las funciones del Ministerio Público en el municipio y en virtud a ello le corresponde, entre otras, vigilar el cumplimiento de la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, las decisiones Judiciales y los actos administrativos; defender los intereses de la Sociedad, vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades o entidades de carácter privado (Ley 136 de 1.994, art. 178 y concordantes).

Con fundamento en las funciones asignadas a la Personería, y en atención a la solicitud presentada por ustedes en fecha 1 de julio de 2026, a través de la que requieren intervención y radican querrela civil de policía manifestando: “(...) *perturbación a la posesión (...) del lote de terreno de 18 hectáreas denominado Finca San Carlos barrio Las Cometas en el Municipio de Soledad-atlántico (...) Que se ordene al querrellado el cese inmediato de los actos perturbatorios y el restablecimiento del statu quo. (...) Que se impongan las medidas correctivas de ley para evitar la repetición de estas conductas*”, se le informa muy respetuosamente que la misma fue remitida por competencia a la Secretaría de Gobierno – Inspectores de Convivencia y Paz de Soledad, mediante Oficio PMS3225–2026 del 8 de julio 2026, como quiera que el asunto escapa de la órbita de competencia de esta entidad.

Es preciso destacar que en el mismo oficio se solicitó a la autoridad policiva que informe a esta entidad acerca de las actuaciones que se surtan dentro del trámite del derecho de petición.

Atentamente,

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal De Soledad

Proyectó: AJRG

Anexo: PMS3225–2026 del 8 de julio de 2026

Nit.802000218-8

@personeriasoledad

@personeriasoledad

@personeriasol

+57 301 5720281

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co

victima@personeriadesoledad.gov.co



EVIDENCIA #19

PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 23 de junio de 2026

Oficio No. PMS4162-2026.

Señores:

INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD

Dirección electrónica:

Soledad

REFERENCIA:

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO – VIGILANCIA ESPECIAL Y PREVENTIVA

PROCESO:

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA

QUERELLANTE:

DAVID SÁNCHEZ FRAIJA

RADICADO POLICIVO:

No. 142182024002 (Radicado del 16 de abril de 2026)

ASUNTO:

Intervención del Ministerio Público - Requerimiento de estado procesal.

Cordial saludo,

Quien suscribe, **BENJAMÍN ENRIQUE LATORRE ARAUJO**, actuando en mi condición de Personero Municipal de Soledad, en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas por el artículo 118 de la Carta Política, y de las atribuciones legales previstas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, así como de las funciones de control y vigilancia administrativa, me permito formular INTERVENCIÓN FORMAL Y CONTROL PREVENTIVO dentro de la actuación de la referencia, atendiendo la queja ciudadana formalizada ante este despacho bajo el Radicado No. 2266 del 19 de mayo de 2026, con base en los siguientes fundamentos:

I. COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Personería Municipal, como integrante del Ministerio Público, tiene la misión fundamental de velar por la defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, es función de esta agencia del ministerio público:

- “5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
- 6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
- 7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención..”

De acuerdo con el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, los personeros municipales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal, ejercer actividad de Ministerio Público a la actividad o a los procedimientos de Policía, para lo cual cuenta con las siguientes atribuciones:

“4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos, a solicitud de parte o en defensa de los intereses colectivos. 5. Vigilar la conducta de las autoridades de Policía y

Nit.802000218-8



@personeriasoledad



@personeriasoledad



@personeriasol

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co

victima@personeriadesoledad.gov.co





PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

V. NOTIFICACIONES:

La información deberá ser enviada al correo institucional de esta Personería (pqrs@personeriadesoledad.gov.co).

Atentamente,

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal De Soledad

Proyectó: AJRG

EN LA
CONSTANCIA
EN LA
DEFENSA
DE LA
INDEPENDENCIA
AMERICANA

Nit.802000218-8

 [@personeriasoledad](#)

 [@personeriasoledad](#)

 [@personeriasol](#)

+57 301 5516126 

www.personeriadesoledad.gov.co 

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal 

pqrs@personeriadesoledad.gov.co
victima@personeriadesoledad.gov.co 



EVIDENCIA #20

PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 26 de junio de 2026
Oficio No. PMS-2661-2026.

Señor:
DAVID SANCHEZ FRAIJA
Dirección electrónica: sauldavid2021@gmail.com
Dirección: Cra 14A # 53-58, Barrio Soledad 2000
Soledad

REFERENCIA: Respuesta a solicitud de fecha 19 de mayo de 2026

Cordial saludo,

Quien suscribe, **BENJAMÍN ENRIQUE LATORRE ARAUJO**, actuando en mi condición de Personero Municipal de Soledad, en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas por el artículo 118 de la Carta Política, y de las atribuciones legales previstas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, así como de las funciones de control y vigilancia administrativa, me dirijo a usted para informarle las gestiones realizadas por este despacho en atención a su solicitud de fecha 19 de mayo de 2026.

Al respecto, esta Personería Municipal, actuando como garante del debido proceso, procedió mediante Oficio No. PMS-4215-2026 de fecha 26 de junio de 2026, a requerir al Inspector Quinto de Policía Urbana de Soledad y al Secretario de Gobierno Municipal, para que, en el término de tres (3) días hábiles, rindan un informe pormenorizado sobre el estado del trámite, justifiquen legalmente la ausencia de impulso procesal o fijación de audiencia

Se remite copia de la intervención realizada en el proceso de la referencia.

Atentamente,

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal De Soledad

Proyectó: AJRG
Con copia: Lo enunciado

Nit.802000218-8



+57 301 5516126

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co
victima@personeriadesoledad.gov.co



EVIDENCIA #21

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 23 de junio de 2026

Oficio No. PMS4162-2026.

Señores:

**INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD**

Dirección electrónica: inspsegunda01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co

Soledad

REFERENCIA: INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO – VIGILANCIA ESPECIAL Y PREVENTIVA

PROCESO: COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA SEGURIDAD Y URBANÍSTICA

QUERELLANTE: DILIA ROSA PALMA DE GOMEZ Y PEDRO GOMEZ PEREZ

QUERELLADO: Vecino predio colindante Calle 46 # 15A1-16 La Farruca - Soledad 2000

RADICADO: Interno No. 01608-SGM-2022 / Remisión Oficio SGM01653 (Secretaría de Gobierno)

ASUNTO: Intervención del Ministerio Público - Requerimiento de estado actual, informe de gestión y copia del expediente por presunta mora en el trámite.

Cordial saludo,

Quien suscribe, **BENJAMÍN ENRIQUE LATORRE ARAUJO**, actuando en mi condición de Personero Municipal de Soledad, en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas por el artículo 118 de la Carta Política, y de las atribuciones legales previstas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, así como de las funciones de control y vigilancia administrativa, me permito formular INTERVENCIÓN FORMAL dentro del proceso de la referencia, atendiendo las solicitudes ciudadanas reiteradas y radicadas ante este despacho bajo los Números 5919 del 4 de noviembre de 2025 y 2328 del 22 de mayo de 2026, con fundamento en los siguientes lineamientos:

I. COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Personería Municipal, como integrante del Ministerio Público, tiene la misión fundamental de velar por la defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, es función de esta agencia del ministerio público:

- “5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención..”

De acuerdo con el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016, los personeros municipales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal, ejercer actividad de Ministerio Público.

Nit.802000218-8

@personeriasoledad

@personeriasoledad

@personeriasol

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co

victima@personeriadesoledad.gov.co





PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

del 11 de noviembre de 2022 (Querellante: Dilia Rosa Palma de Gómez y Pedro Gomez Perez).

2. Informe de Gestión y Estado Actual en el que se detalle de las etapas procesales surtidas desde noviembre de 2022 hasta junio de 2026, indicando las actuaciones surtidas.
3. En caso de no haberse dictado fallo y/o medidas correctivas a la fecha, sírvase informar los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos que han impedido el cierre de la etapa instructiva y la emisión de la decisión final.
4. Se requiere a la Secretaría de Gobierno Municipal para que informe si conoce el estado actual y si se han realizado seguimientos a la Inspección respecto al radicado de la referencia.

Al mismo tiempo se informa que se ha designado al Dr. **MANUEL MAURICIO DE ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.785.544 de Soledad y Tarjeta Profesional No. 229.268 del C. S. de la J., quien actuará como profesional especializado de apoyo adscrito a esta Personería en el marco de las funciones de vigilancia del proceso de la referencia.

Cabe destacar que el presente oficio pretende velar por el ejercicio diligente y eficiente de la función pública, dentro de una función preventiva. No obstante, las acciones de este Ministerio Público se encuentran delimitadas dentro del marco de respeto y no injerencia en la autonomía e independencia de las autoridades, pues estas son las únicas responsables de tomar decisiones de fondo sobre los asuntos que tienen bajo su cargo

V. NOTIFICACIONES:

La información deberá ser enviada al correo institucional de esta Personería (pqrs@personeriadesoledad.gov.co).

Atentamente,

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal De Soledad

Proyectó: AJRG
Con copia: diliapalma7@gmail.com

Nit.802000218-8



+57 301 5516126

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co
victima@personeriadesoledad.gov.co



EVIDENCIA #22

PERSONERÍA

MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, 25 de mayo de 2026
Oficio No. PMS-2661-2026.

Señora:
DILIA ROSA PALMA DE GOMEZ

Dirección electrónica: diliapalma7@gmail.com
Dirección: Calle 46 #15A1-16, Barrio Soledad 2000
Soledad

REFERENCIA: Respuesta a solicitud de Intervención del Ministerio Público
– Vigilancia Especial y Preventiva - Radicado Interno No.
2328-2026 y 5919-2025

Cordial saludo,

Quien suscribe, **BENJAMÍN ENRIQUE LATORRE ARAUJO**, actuando en mi condición de Personero Municipal de Soledad, en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas por el artículo 118 de la Carta Política, y de las atribuciones legales previstas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, así como de las funciones de control y vigilancia administrativa, me dirijo a usted para informarle las gestiones realizadas por este despacho en atención a sus solicitudes de fechas 4 de noviembre de 2025 y 22 de mayo de 2026:

Esta Agencia del Ministerio Público, en aras de salvaguardar las garantías del debido proceso y el principio de celeridad que rige la función administrativa (Art. 209 C.P.), procedió mediante Oficio No. PMS2328-2026, a requerir al Inspector Urbano Segundo de Policía de Soledad y al Secretario de Gobierno Municipal.

Mediante el mencionado oficio, esta Personería instó a las autoridades policivas para que, en el término improrrogable de tres (3) días hábiles, informen las razones fácticas y jurídicas por las cuales el proceso policivo iniciado bajo el Oficio SGM01653 del 11 de noviembre de 2022 no ha recibido un fallo de fondo, a pesar del tiempo transcurrido.

Se remite copia de la intervención realizada en el proceso de la referencia.

Atentamente,

BENJAMIN ENRIQUE LATORRE ARAUJO
Personero Municipal De Soledad

Proyectó: AJRG
Con copia: Lo enunciado

Nit.802000218-8



+57 301 5516126

www.personeriadesoledad.gov.co

Calle 13 N° 19 - 36 Museo Bolivariano / Plaza Principal

pqrs@personeriadesoledad.gov.co
victima@personeriadesoledad.gov.co

